

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	581
RADICADO:	050013110004 2022 00333 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 3 - MANRIQUE
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO
DEMANDADO:	LINA MARÍA BUITRAGO
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 148 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 3 - MANRIQUE

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 3 - MANRIQUE
PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO
paola.cadavid@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 148 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2022 00333 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 3 - MANRIQUE
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO
DEMANDADO:	LINA MARÍA BUITRAGO
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 148 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 3 - MANRIQUE

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Junio 1° de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	152
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0333 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO
AGRESOR	LINA MARÍA BUITRAGO
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 3 - MANRIQUE, RESOLUCIÓN N.º 148 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 3 - MANRIQUE, RESOLUCIÓN N.º 148 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante el señor LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO contra la señora LINA MARÍA BUITRAGO.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el señor LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 3 - MANRIQUE, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte de la señora LINA MARÍA BUITRAGO, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 588 del 18 de septiembre de 2018, por hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2019, lo cual narra en los siguientes términos:

<<Ayer estaba mi señora haciendo de comer y Lina María manda al hijo a que nos esculque la pieza para robarnos, entonces yo el dije que se saliera y ella estaba bajo efectos de spa, cogió un molinillo para pegarme, entonces mi señora la detuvo e intento pegarle a ella. Lina fue a cogermme a mi y me mordió, luego con el hijo me cogieron en el suelo a darme puños>>

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º3 - MANRIQUE, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Testimonios, Descargos y Audiencia de Fallo.

El día 16 de enero de 2020, la señora LINA MARÍA BUITRAGO en la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia, manifestó: **<<Ese día yo estaba acostada y mi hijo menor de 8 años fue a la pieza de ellos y despertó a la mamita para darle un yogurt, él lo cogió a estrujones y lo saco de la pieza a patadas, el niño fue a mi pieza llorando, entonces yo me levante y este señor estaba en la cocina con mi mamá que se había levantado, los 2 nos tratamos muy mal y yo cogí un molinillo para pegarle, mi mamá trato de quitármelo, yo se lo quite pero sin agredirla, este señor me quito el molinillo y empezó a ahorcarme, mi hijo mayor estaba afuera de la pieza mía y mi niño pequeño fue y lo llamo y le dijo que el papita estaba ahorcando a la mamá, mi hijo que se llama YORMAN ALEJANDRO, se fue todo rabioso y se el fue encima de este señor y este señor le reventó la boca a mi hijo y se pusieron a pelear los 2, ellos tienen mucha fuerza y mi mamá y yo no podíamos separarnos, yo como pude lo separe porque este cucho le estaba dando muy duro a mi hijo, es mentiras que yo estuviera bajo efectos de algunas droga, yo no tiro vicio, a veces si tomo licor pero no lo que él dice.>>**

El día 16 de enero de 2020, el joven YORMAN BUITRADO no se hizo presente a la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia.

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 04 de febrero de 2020, en la Comisaría de Familia, el señor LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO ratifica los hechos denunciados y agrega como descargos: **<<Lina se mantiene amurada por el vicio, me dijo malparido y también le dije malparida y ella se dejó ir a pegarme con un molinillo, le iba a pegar también a CÁNDIDA, yo trate de quitarle el molinillo y me cayeron encima LINA y el hijo que se llama YORMAN BUITRAGO, y me tiraron al piso y me pegaron muy duro, es mentiras que yo haya reventado la boca a este muchacho, tampoco le pegue al niño menor, el problema fue con ella, nos insultamos y ella y el hijo fueron los que me pegaron a mí, yo no le quito la luz de gusto, a veces muevo algún alambre sin querer y se daña la luz y ella dice que yo le estoy quitando la luz...Es ella la que me trata mal, tiene una boca muy sucia y cuando ella me insulta tan feo, me dice maricón, hijueputa, y yo le respondo a veces con las mismas palabras, también le digo maricona, hijueputa y otras veces no le contesto. >>**

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma (folios 67-73):

<<PRIMERO: declarar responsables de Incumplimiento de medida de protección ordenadas en favor de los señores **LINA MARÍA BUITRAGO y LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO**, mediante RESOLUCIÓN Nro. 588 de septiembre 18 de 2018, por nuevos

hechos de violencia intrafamiliar, a los señores **LINA MARÍA BUITRAGO** y **LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO**...

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE de los hechos de violencia intrafamiliar en el proceso con radicado 2-26735-18 M 1, al adolescente **YORMAN BUITRADO**...

TERCERO: RATIFICAR como medida de protección definitiva la **CONMINACIÓN** al adolescente **YORMAN BUITRAGO**, para que hacia el futuro cese todo tipo de agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas y cualquier tipo de forma de violencia intrafamiliar en contra del señor **LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO** y su grupo familiar.

CUARTO: MANTENER el DESALOJO de la señora **LINA MARÍA BUITRAGO** de la casa que comparte con los señores **LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO** y **CANDIDA ROSA BUITRAGO** y **PROHIBIR** a la señora **LINA MARÍA BUITRAGO**, el ingreso a la casa de habitación de los señores **LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO** y **CANDIDA ROSA BUITRAGO**, y se le prohíbe cualquier tipo de acercamiento, con el señor **LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO**.

QUINTO: ORDENAR al señor **LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO**, que tome medidas de prevención y de auto cuidado y conserve el alejamiento con la señora **LINA MARÍA BUITRAGO**, se exhorta para que cambie la chapa de seguridad de su casa.

SEXTO: SANCIONAR a la señora **LINA MARÍA BUITRAGO**, con multa de dos salarios mínimos mensuales, equivalentes a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)**.

SÉPTIMO: SANCIONAR al señor **LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO**, con multa de dos salarios mínimos mensuales, equivalentes a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)**.

OCTAVO: Se le hace saber a los señores **LINA MARÍA BUITRAGO** y **LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO**, que el no pago de la multa se convierte en arresto en razón de 3 días por cada salario mínimo. (...).>>

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del

derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y

sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º3 - MANRIQUE, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma

de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente los señores LINA MARÍA BUITRAGO y LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO **INCUMPLIERON** las medidas de protección definitivas y reincidieron en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales pueden verse afectados los demás miembros de la familia con los cuales conviven por aparecer en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con la falta de control de impulsos en ambos.

Así mismo, en las Audiencias de descargos de manera implícita aceptan los cargos al manifestar como compromiso << ... **los 2 nos tratamos muy mal y yo cogí un molinillo para pegarle, mi mamá trato de quitármelo** >>, <<... **cuando ella me insulta tan feo, me dice maricón, hijueputa, y yo le respondo a veces con las mismas palabras, también le digo maricona, hijueputa...**>>, hechos y conducta que llevan a tener por ciertas las versiones aportadas por ambos.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, la funcionaria de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde los señores LINA MARÍA BUITRAGO y LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO fueron declarados responsables, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de estos trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º148 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°3 - MANRIQUE, en las diligencias donde es solicitante el señor LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO y denunciada la señora LINA MARÍA BUITRAGO; aclarando que la multa interpuesta, deberá interpretarse como de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES vigentes al momento de la emisión de la Resolución.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 148 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°3 - MANRIQUE, Medellín, donde aparece como denunciante el señor LUIS CARLOS PÉREZ RESTREPO y denunciada la señora LINA MARÍA BUITRAGO; aclarando que la multa interpuesta, deberá interpretarse como de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES vigentes al momento de la emisión de la Resolución.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794f83dbb277ba952ad0844dfb638d41fcf76b103b3ea098b4f2112b7d625013

Documento generado en 01/06/2022 11:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**